S.C. R. Nº 428, L. XLIV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los jueces de la Sala "B", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al modificar la decisión de la anterior instancia admitieron el planteo vinculado a la moneda de condena, ordenando el pago del resarcimiento derivado del incumplimiento de la obligación de exclusividad del contrato de distribución de equipos de riego, servicio técnico y mantenimiento, concertado con la demandada Lindsay International Sales Corporation, con domicilio en el Estado de Nebraska, Estados Unidos y de la rescisión intempestiva del mismo, en pesos de acuerdo con la liquidación a practicarse, más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (fs. 2968/2985, 3080/3114 y 3155/3156).

Para así decidir, en lo que interesa, los jueces sostuvieron que la actora efectuó su reclamo en pesos, modificando la moneda en su alegato sin cuestionar la constitucionalidad de la normativa sobre "pesificación", cuando bien pudo introducir el tema como hecho nuevo (art. 365 del Cód. Proc.), con lo cual la condena no pudo variarla sin un pedido expreso y fundado, toda vez que el principio de congruencia limita las facultades jurisdiccionales de los magistrados. Agregaron que, recién después de una inadecuada condena en dólares la parte introdujo el planteo que no puede ser atendido por extemporáneo, debiendo mantenerse la condena en pesos como fue pedida inicialmente.

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario, que fue contestado y concedido en lo atinente a la moneda en que se demandó y a la interpretación y aplicación de la normativa de emergencia a las obligaciones pactadas en moneda extranjera; mientras que fue denegado por la arbitrariedad invocada (fs. 3126/3142, 3158/3163 y 3170/3171).

-II-

La recurrente cuestiona la sentencia por arbitraria argumentando que, al no disponer el monto de condena en dólares estadounidenses, vulnera los derechos

constitucionales de defensa en juicio y propiedad. Explica que se opuso a la aplicación de las leyes de "pesificación" pues los equipos eran importados y las compraventas entre las partes se realizaban en dólares, siendo impensado que se beneficiara con ello a una empresa norteamericana radicada fuera de nuestra jurisdicción, consintiéndose un enriquecimiento sin causa. Resalta que en el punto II de la demanda peticionó el resarcimiento en dólares, lo cual fue reconocido en distintos pasajes de la sentencia y por la propia demandada al invocar la pesificación de la obligación; sin que la valuación consignada con el signo $ importe una variación del objeto demandado pues en ese momento ambas monedas eran equivalentes. Agrega que, de tal modo, la conclusión de la sentencia sobre la violación del principio de congruencia soslaya las constancias de la causa, es contradictoria con los propios considerandos y aplica el principio adjetivo que el proceso no requiere de fórmulas sacramentales en forma contraria a derecho, en desmedro de la verdad material. Finalmente, aduce que, al modificarse la moneda de condena, la sentencia se adentra en una cuestión no controvertida por las partes, se basa en una valoración fáctica errónea y adopta una solución injusta, beneficiando a una sociedad extranjera con la pesificación del daño a resarcir. Y concluye que, el caso de autos sería inverso al reglado para las operaciones vinculadas al comercio exterior por la Comunicación "A" 3473, 3561 y 3507 del BCRA.

-III-

El recurso interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales -Decreto 410 y normas concs-, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14 inc. 3, Ley Nº 48). Es oportuno recordar que V.E. tiene dicho, que en la tarea de esclarecer la inteligencia de este tipo de normas no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo*, ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate, y al ser invocadas también causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con los temas federales en discusión, han de ser examinados en forma conjunta (v. Fallo 331:1519 y sus citas, entre otros).

Cabe precisar, que si bien los jueces partieron de la premisa que la actora efectuó su reclamo inicial en pesos, lo cierto es que en su escrito introductorio la parte consignó como monto de la demanda la suma de u$s 4.780.170,31 (fs. 359, 1° párrafo) con más intereses según la tasa activa del BNA, habiendo previamente intimado el pago de los daños y perjuicios ocasionados también en moneda extranjera. Nótese, además, que dicho escrito de demanda fue presentado el 31 de julio de 2000, es decir, encontrándose vigente el régimen de convertibilidad (fs. 374). Asimismo, que quien introdujo el planteo de "pesificación" del resarcimiento al alegar fue la demandada, no corriéndose traslado del mismo en esa oportunidad a la actora. Finalmente, que la demandada al expresar agravios tachó de arbitraria la sentencia de primera instancia con fundamento en que se la condenaba a pagar en dólares olvidándose que la ley 25.561 y el decreto 214/02 "pesificaron" las obligaciones en moneda extranjera, sin que el caso encuadrara en alguno de los supuestos de excepción del decreto 410/02 y que, al contestar el memorial, la actora se opuso a lo pretendido argumentando que la pesificación carecía de todo asidero jurídico pues se beneficiaba a una sociedad norteamericana radicada en el exterior y se consentía un enriquecimiento sin causa. Interpretación que derivó a *contrario sensu* de las excepciones regladas para casos de endeudamiento de sujetos locales en los términos de las Comunicaciones "A" 3473, 3561 y 3507 del BCRA, planteando su inconstitucionalidad para el caso en que se considerase que la condena se encontraba alcanzada por la normativa de emergencia (fs. 355, 359, 396, 614, 2947/2948, 3019/3020 y 3059/3063).

Dado el contexto descripto y la naturaleza del resarcimiento pretendido, derivado del incumplimiento de la obligación de exclusividad del contrato de distribución en virtud del cual la actora percibía comisiones, en su mayoría calculadas sobre el precio en dólares facturado directamente al cliente, y de la rescisión intempestiva del mismo (fs. 248/300, 358/365, 832, 2604, 2616/2636 y 2972/2980), cabe extender al supuesto examinado la solución prevista en el artículo 1º del decreto 410/02, reglamentario de las excepciones a la conversión a

pesos establecida por el artículo 1° del Decreto 214/02, en particular su inciso g), que expresamente contempla entre ellas a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley Argentina.

Por ello, opino que V. E. debe declarar bien concedido el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado con arreglo a lo indicado.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2009.